



Roj: **SAP M 16563/2017 - ECLI:ES:APM:2017:16563**

Id Cendoj: **28079370082017100369**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **03/05/2017**

Nº de Recurso: **182/2017**

Nº de Resolución: **194/2017**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUISA MARIA HERNAN-PEREZ MERINO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Octava

C/ Ferraz, 41 , Planta 1 - 28008

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2016/0004267

Recurso de Apelación 182/2017

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 61 de Madrid

Autos de Juicio Verbal (250.2) 98/2016

APELANTE:: D./Dña. Simón

PROCURADOR D./Dña. ANA ISABEL ARRANZ GRANDE

APELADO:: **VONSELMA** INTERNACIONAL MARKETING POLITICO Y ELECTORAL

PROCURADOR D./Dña. YOLANDA LUNA SIERRA

INSTITUTO DE DERECHO PUBLICO DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS

SENTENCIA N° 194

ILMA. SRA. MAGISTRADA:

Dª LUISA MARÍA HERNÁN PÉREZ MERINO

En Madrid, a tres de mayo de dos mil diecisiete. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, designando a la Ilma., Sra. Magistrada Ponente actuando como órgano unipersonal de apelación, ha visto en grado de apelación los autos de juicio Verbal número 98/2016, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 61 de Madrid, seguidos entre partes, de una como demandante-apelante, **D. Simón** representado por la Procuradora Dª Ana Isabel Arranz Grande, y de otra, como demandado-apelado, **VONSELMA INTERNATIONAL S.L.**, representado por la Procuradora Dª Yolanda Luna Sierra, y como demandado-apelado **INSTITUTO DE DERECHO PUBLICO DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS**, sin representación ni defensa en esta alzada.

VISTO, siendo Magistrada Ponente la **Ilma. Sra. Dª LUISA MARÍA HERNÁN PÉREZ MERINO**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 61 de Madrid, en fecha 5 de noviembre de 2016, se dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:



"Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Arranz Grande, en nombre y representación de Simón , absolviendo de los pedimentos contenidos en la misma a **Vonselma** Internacional Marketing Político y Electoral e Instituto de Derecho Público de la Universidad Rey Juan Carlos, con imposición al demandante del pago de las costas causadas."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública quedó en turno de deliberación, lo que se ha cumplido el veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula demanda por Simón contra **Vonselma** Internacional SL e Instituto de Derecho Público de la Universidad Rey Juan Carlos en que reclama la devolución de 4000 euros entregados como parte de pago del precio del "Máster en gobernanza, marketing político y comunicación estratégica" que **Vonselma** en colaboración con el Instituto de Derecho Público de la Universidad Rey Juan Carlos ofertaban en internet. Según la actora el curso ofertado -según la publicidad del mismo- consistía en un master oficial - cuando en realidad era un título propio de las entidades organizadoras- , con 600 horas -400 de las horas lectivas - cuando en realidad y según el horario remitido al actor una vez hecho el desembolso de 4000 euros ,las horas no llegaban a 320 horas y por último respecto del lugar en que tendría lugar el curso según el folleto era el campus de la universidad Rey Juan Carlos y resultó ser un piso en la calle los Mostenses nº 13 de Madrid ,sede de **Vonselma**.

La parte demandada se opuso a la estimación de la demanda. La sentencia de instancia desestima la demanda.

Se recurre dicho pronunciamiento desestimatorio por los siguientes motivos: error en la valoración de la prueba; infracción de doctrina jurisprudencial y normativa sobre publicidad regulada en la Ley 34/1988 y derecho de consumidores Real Decreto legislativo 1/2007; infracción de normativa que resulta de aplicación de la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de Contratación, artículo 1254 CC y derechos de los consumidores.

SEGUNDO.- El recurso se estima.

Los hechos acreditados o no controvertidos relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

EL sr. Simón conoció el "máster en gobernanza, marketing político y comunicación estratégica" a través de internet, dirigió un mail a la demandada en fecha 11 de 12 de 2014 en que preguntaba sobre la duración del máster y si trataba de un título oficial o propio. El señor Dimas en nombre de **Vonselma** respondió remitiendo al enlace "masteren marketingpolitico.com". El demandado hizo un pago de 4000 euros correspondiente al 50% del precio del máster. El máster en cuestión no se trata de un título regulado en el Decreto 1393/2007 de 29 de octubre sobre ordenación de enseñanzas oficiales. Conforme al horario remitido por la demandada **Vonselma** al actor las horas lectivas desde octubre de 2015 a junio de 2016 son 320 horas. Según la información del folleto del master éste consta de 400 horas lectivas más 200 horas de prácticas. El curso presencial se desarrollaría en aulas de la Universidad Rey Juan Carlos según el folleto publicitario, y resultó ser su sede un piso en la calle los Mostenses nº 13 de Madrid, domicilio de **Vonselma**.

Pues bien , se denuncia la infracción del artículo 3 de la Ley general de Publicidad en cuanto se ofrecía en el folleto del curso publicidad engañosa. Se comparte el criterio expuesto en la sentencia sin que se aprecie error en la valoración de la prueba. Efectivamente en el apartado "titulación" se hace constar "Título Universitario de máster de postgrado, expedido por la universidad pública Rey Juan Carlos & Instituto de Derecho Público de la Universidad Juan Carlos & **Vonselma** internacional " y " título profesional de máster de postgrado expedido por la Asociación española de marketing político ASES MAP ". A su vez en el apartado "certificados y reconocimiento" se dice: "máster público universitario reconocido por el Ministerio de Educación en colaboración con el Instituto de Derecho Público Universidad Rey Juan Carlos. Reconocido como master público de esta especialidad asociación española de marketing político y electoral ASES MAP" .

En ningún caso se hace constar que se trate de un título universitario de carácter oficial conforme a la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades y artículo 10 relativo a la enseñanza de máster del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.



Ahora bien ,ello no impide aplicar el artículo 61.2 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias según el cual "El contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aún cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato."

Es de hacer notar que en este caso no llegó a suscribirse por el actor el contrato aportado como documento número 5 de la demandadas según el cual, clausula 3.a), "en los demás casos (que no sea fuerza mayor) en los que el alumno decida voluntariamente el curso contratado este no tendrá derecho a la devolución delos importes abonados", por lo que no viene al caso la aplicación de la Ley de condiciones Generales de la Contratación.

No obstante no habiéndose pactado el desistimiento unilateral del alumno con devolución de cantidades y, conforme al artículo 1.258 CC, habrá de examinarse si queda acreditado, en contra de lo acordado en sentencia de instancia, el incumplimiento grave por parte de las demandadas, en cuyo caso no nos encontraríamos ante tal desistimiento unilateral, pudiendo ser de aplicación el artículo 1124 CC .

Pue bien , en cuanto a la sede en que se impartirían las clases se acepta el criterio expuesto en la resolución recurrida. No es un incumplimiento relevante con efectos resolutorios.

Cuestión distinta es la relativa al número de horas lectivas. Se ofertan en el folleto del curso 400 horas lectivas (más 200 horas de prácticas) .Según la sentencia de instancia, quedó aclarado en la vista que el calendario (documento nº 13 de la demanda) responde solo al primer periodo lectivo sin incluir horas tutoriales para la realización de investigación ni las horas de prácticas. Efectivamente la letrada de las demandadas así lo manifestó en el acto del juicio. Pero lo cierto es que no quedan acreditadas más que las 320 horas que se deducen del documento nº 13 de la demanda y del documento nº 9 presentado por las propias demandadas. En modo alguno se acredita que las horas lectivas que faltan para completar las 400 horas ofertadas (sin computar 200 horas de prácticas) -80 horas- se correspondan a tutorías, prueba que correspondía a las demandas en virtud del principio de facilidad probatoria expresado en el artículo 217.7 LEC . Tal diferencia de horas lectivas que corresponde al 20% de las horas acordadas, es de suficiente entidad para concluir que el actor no hubiera contratado la realización del máster y pagado el 50% de su precio de ser estas las condiciones del curso, ya que resulta indudablemente relevante desde el punto de vista académico el número de horas cursadas. De lo anterior se colige que el actor, quien finalmente no curso el máster, no desistió unilateralmente del contrato, debiendo serle en definitiva reintegrado el importe pagado.

Procede en consecuencia la estimación del recurso, con la consiguiente estimación de la demanda e imposición de costas en primera instancia a las demandadas en aplicación del artículo 394.1 LEC .

TERCERO.- Siendo estimado el recurso, no procede imposición de costas de la alzada conforme al artículo 398 LEC .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- FALLO

1º PROCEDE ESTIMAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA REPRESENTACION PROCESAL DE Simón CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2016 DICTADA EN AUTOS DE JUICIO VERBAL Nº 98/2016 SEGUIDOS EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 61 DE MADRID , SENTENCIA QUE SE REVOCA ACORDANDO EN SU LUGAR ESTIMAR LA DEMANDA FORMULADA POR LA REPRESENTACION PROCESAL DE Simón CONTRA **VONSELMA** INTERNACIONAL SL E INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS Y CONDENAR SOLIDARIAMENTE A ESTAS AL PAGO A LA ACTORA DE LA CANTIDAD DE 4.000 EUROS E INTERESES PREVISTOS EN EL ARTICULO 576 LEC CON IMPOSICION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA.

2º NO PROCEDE IMPOSICION DE COSTAS DE LA ALZADA.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido por la parte apelante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , póngase en conocimiento de las partes que contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que



contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 del texto legal antes citado , en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue hecha pública por la Magistrada que la ha firmado. Doy fe. En Madrid, a

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ